



RESOLUCION No. CSJATR20-82
5 de febrero de 2020

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2020-00031-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora HAYDA INES ALVAREZ BENITEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.726.884 solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2011-00447, contra el Juzgado Tercero Primero de Familia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de enero de 2020, en esta entidad y se sometió a reparto el 28 de enero de 2020, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2020-00031-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora HAYDA INES ALVAREZ BENITEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00447, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: La señora **DIANA CECILIA ROMERO BOLIVAR**, en su carácter de representante legal de la menor **TATIANA RIPOLL ROMÉRO**, presentó por medio de apoderada, demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor **ALEXANDER ALBERTO RIPOLL HURTADO**.

SEGUNDO: La demanda le correspondió por reparto, al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, radicada con el No. 08001311000-2011-00447-00.

TERCERO: El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, en audiencia de fallo celebrada el 05 de Diciembre de Dos Mil Once- (2011), dispuso fijar como cuota alimentaria, a favor de la menor **TATIANA RIPOLL ROMERO**, el **16.66% del salario, prestaciones legales y extralegales que recibiera el demandado señor ALEXANDER RIPOLL HURTADO**, en su condición de empleado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, porcentaje que debe consignar directamente el demandado en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, Casilla Tipo 6, cuota alimentaria a orden eje ese despacho y a nombre de la señora **DIANA CECILIA ROMERO BOLIVAR**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.766.203 dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

CUARTO: En el curso del proceso se allegó certificación No. 1.02.201.401.372 de fecha 16 de Noviembre de 2011, suscrita por **YUMEY LOPEZPAZA**, Jefe GIT de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la que constaba que el salario mensual devengado para esa época por el demandado **ALEXANDER RIPOLL HURTADO**, correspondía a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DIEZ PESOS M/C

2.321.010,00) , vinculado laboralmente desde el 04 de enero de 2011 L 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

QUINTO: igualmente reposa en el expediente certificación de fecha 18 de Septiembre de 2012 en la que se observó que el salario devengado para esa época por el demandado **ALEXANDER RIPOLL HURTADO**, era de \$ 3.070.697,00.

SEXTO: El demandado **ALEXANDER RIPOLL HURTADO**, consignaba en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, la suma de \$ 340.000,00 como cuota alimentaria a favor de la menor, para la época, **TATIANA RIPOLL ROMERO**.

SEPTIMO: Al confrontar las certificaciones salariales con lo que depositaba el demandado se observó que había una diferencia a favor de la menor **TATIANA RIPOLL ROMERO**.

OCTAVO: Por lo anteriormente expuesto la señora **DIANA CECILIA ROMERO BOLIVAR**, presento **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **ALEXANDER ALBERTO RIPOLL HURTADO**.

NOVENO: Con fecha 07 de Mayo de 2013, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **DIANA CECILIA ROMERO BOLIVAR**, en representación de su menor hija **TATIANA RIPOLL ROMERO**, contra el señor **ALEXANDER RIPOLL HURTADO**.

DECIMO: con el fin de que se diera cumplimiento al mandamiento de pago proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla, me acercaba constantemente al despacho y nunca aparecía el proceso, como apoderada del mismo fui en varias ocasiones y el proceso siempre estaba extraviado, fue así que con fecha 22/OCTUBRE/2013, me vi en la necesidad de solicitarle a la Juez de esa época que ordenara una reconstrucción del expediente, lo cual se hizo y de esta manera se decretó el embargo y secuestro preventivo de la 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del demandado, con el fin que cancelara lo adeudado por cuotas alimentarias.

ONCE: Se ordenó la liquidación del crédito, la cual fue presentada por la suscrita y sobre la que el juzgado se abstuvo de impartir aprobación, siendo finalmente liquidado el crédito por parte del Despacho.

DOCE: El ultimo día laboral del año 2018 de los despachos judiciales se notificó la liquidación del crédito por estado por lo que, iniciando el año laboral 2019, me acerque al despacho y fui informada en la Secretaria que el expediente se encontraba bajo vigilancia del Consejo Superior de la Judicatura, así que frecuentemente me acercaba con el fin de hacer uso del recurso de reposición dentro del término contra el auto que liquido el crédito pero siempre me informaban que el expediente se encontraba en el CSJ,. Fue hasta el mes de Mayo que vi en el libro radicator de expedientes del despacho que el proceso había sido devuelto desde el mes de febrero de 2019, causando impotencia a la suscrita por no haber podido presentar el recurso correspondiente. Sin embargo opté por dejar las cosas así.

La joven **TATIANA RIPOLL ROMERO**, cumplió la mayoría de edad en el año 2016, pero el proceso continúa con ella como demandante por cuanto se encuentra adelantando estudios superiores. El señor demandado presento proceso de exoneración de cuota alimentaria, el cual fue fallado a favor de la joven.

EN VISTA QUE TRANSCURREN LOS MESES Y LOS AÑOS Y A LA MENOR SOLO SE LE CANCELA LA CUOTA ALIMENTARIA QUE PESA SOBRE EL SALARIO DEL DEMANDADO ALEXANDER ALBERTO RIPOLL HURTADO, OMITIÉNDOSE LO QUE CORRESPONDE A LAS PRESTACIONES LEGALES Y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

EXTRALEGALES, CON FECHA 25/OCTUBRE/2019, PRESENTÉ UN ESCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON EL FIN SE OFICIARA A LA DIAN PARA QUE INFORMARA PORQUE NO DA CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DEL FALLO EMITIDO POR ESE DESPACHO Y ES ASÍ QUE DESDE ESA FECHA ME ACERCO AL DESPACHO Y HASTA EL ULTIMO DÍA LABORAL DEL AÑO 2019, EL JUZGADO PRIMERO NO SE HABÍA PRONUNCIADO SOBRE EL ESCRITO POR MI PRESENTADO.

ES DECIR DESDE QUE EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ORDENO A LA DIAN SUSPENDER EL DESCUENTO EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LA 1/5 PARTE DEL SALARIO DEVENGADO POR EL DEMANDADO, LA JOVEN TATIANA RIPOLL ROMERO NO HA RECIBIDO DINERO ALGUNO CORRESPONDIENTE A PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES QUE RECIBE EL DEMANDADO SEÑOR ALEXANDER RIPOLL HURTADO.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.



3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MIRYAN MELISA PATRANA CALLE, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, con oficio del 29 de enero de 2020, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 30 de enero de 2020.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MIRYAN MELISA PATRANA CALLE, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el 3 de febrero de 2020, radicado bajo el No. EXTCSJAT20-751, pronunciándose en los siguientes términos:

La quejosa solicita que se haga seguimiento del proceso N°08001 31 10 001 2011 0447 OO, correspondiente a un proceso de alimentos adelantado por la señora DIANA CECILIA ROMERO BOLIVAR, en calidad de madre de la menor TATIANA RIPOLL ROMERO, a quien representa, contra el señor ALEXANDER RIPOLL HURTADO, aduciendo que el Juzgado ha incurrido en omisiones al no pronunciarse sobre el escrito presentado en octubre 25 del 2019, donde solicita se oficie a la DIAN, empresa donde labora el demandado a efectos, a efectos de que el pagador de cumplimiento a la Sentencia del 5 de Diciembre de 2011 proferida por éste despacho Judicial; aduce además que en la Secretaría le informaron que el demandado había presentado demanda de disminución de cuota alimentaria, pero que a la fecha en que presenta la vigilancia no se le ha notificado nada al respecto.

Efectivamente, se pudo constatar que éste Juzgado conoció del proceso de ALIMENTOS, adelantado por la aquí quejosa quien funge como apoderada de la señora DIANA CECILIA ROMERO BOLIVAR, madre de la menor TATIANA RIPOLL ROMERO, contra el señor ALEXANDER ALBERTO RIPOLL HURTADO, Radicado bajo el N°2011-00447, el cual terminó con Sentencia que data del 5 de Diciembre de 2011, dentro de la cual se condenó al demandado a suministrar a su hija TATIANA RIPOLL ROMERO, equivalentes al 16% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que reciba el demandado en su condición de empleado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Advierte el Juzgado, que luego de terminado el proceso, la parte demandante, a quien representa la aquí quejosa, presentó proceso ejecutivo el cual se encuentra con sentencia ejecutoriada y fue presentada la liquidación del crédito la cual fue modificada y aprobada por este juzgado mediante auto de fecha Diciembre 10 del 2018, arrojando un saldo insoluto de \$3.603.339,00.

Mediante auto de fecha Julio 30 de 2014 se requirió al pagador para que diera cumplimiento a la orden de embargo de fecha Diciembre 9 de 2013, nuevamente mediante memorial de Octubre 25 de 2019 solicita la quejosa que se oficie al pagador a efectos de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia de Diciembre 5 de 2011, petición que fue resuelta por este Despacho mediante auto de Enero 30 de 2020, notificado por Estado 011 del 31 de Enero del 2020, donde se accede a requerir Al Pagador de la DIAN a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado por este Juzgado mediante oficio 464-2019 del 9 de Abril del 2019, donde se le indica que la medida de embargo decretada correspondiente a la cuota alimentaria en favor de la beneficiaria TATIANA RIPOLL ROMERO, continúa vigente y debe ser consignada en la casilla tipo 6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, indicando que dicho monto corresponde a la suma de \$694.676,00, para tal efecto se libró Oficio 0226 de Enero 31 de 2020.

En lo atinente a la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, incoada por el demandado por intermedio de apoderada judicial en Noviembre 25 del año 2019 y admitida en Enero 30 de la presente anualidad, notificada por estado N°011 de Enero 31 de 2020, por lo que mal podría pretender que le fuera notificado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

anteladamente el auto admisorio cuando aun no se había decretado por el Juzgado, de igual forma , la quejosa ha tenido a su disposición el expediente para verificar las peticiones que se encontraban pendientes por trámite.

Resulta oportuno señalar, que asumí como titular de este Despacho Judicial en Enero 13 del 2020, más del estudio del expediente se desprende que desde la presentación de la solicitud por parte de la quejosa hasta la presente, han mediado interrupciones como es el caso de los ceses de actividades promovido por ASONAL JUDICIAL el 21 y 26 de Noviembre de 2019, y la vacancia judicial del 20 de Diciembre de 2019, hasta el 13 de Enero de 2020 cuando se reiniciaron labores; razón por la cual no se denota que dentro del trámite procesal se haya incurrido en conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de este Despacho judicial, y por el contrario, siempre se le ha dado tramite de maneara oportuna y ajustada a las normas procesales adjetivas y sustanciales, garantizando el debido proceso.

Es importante enfatizar en que puede inducir a error cuando la quejosa hace una relación del devenir procesal donde además del proceso de Alimentos de Menores, el proceso ejecutivo, también se adelantó el trámite de una solicitud de exoneración de alimentos, y de una disminución de cuota alimentaria, ya que las decisiones adoptadas en esta clase de asuntos no hacen tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, le solicito a su señoría decidir el presente asunto a la luz de lo establecido dentro del Artículo 7° del Acuerdo N°8716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art. 101, numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, es por ello que le pido se sirva declarar la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas.

Dada la delicadeza de las afirmaciones efectuadas por la quejosa, en relación a una falta de imparcialidad, considero que es menester remitir a esa honorable corporación, el expediente a que se contrae el presente asunto a efectos de que sea inspeccionado detalladamente, y se verifique si estamos en presencia de un abuso del derecho, en contra de la naturaleza de este importante instrumento otorgado por la Ley 270 de 1996.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.



- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se tienen las siguientes:

- Copia de memorial radicado el día 22 de octubre de 2013, mediante el cual se solicitó la reconstrucción del expediente 2011-00447.
- Copia de liquidación de crédito que no fue presentado al despacho, según manifestación de la señora Hayda Alvarez Benites.
- Copia de memorial radicado el día 25 de octubre de 2019, mediante el cual se solicitó al despacho judicial requiera al pagador de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- Copia de acta de audiencia de fallo de fecha 5 de diciembre de 2011, mediante el cual se resolvió entre otros; fijar como cuota alimentaria a favor de la menor Tatiana Ripoll Romero el 16.66% del salario, prestaciones sociales y legales que reciba el demandado señor Alexander Ripoll en su condición de empleado de la DIAN.
- Copia de oficio No. 005576 de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por la jefe de personal de la DIAN.



En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla se allegó lo siguiente:

- Expediente contentivo del proceso de alimentos de menor radicado bajo el No. 2011-00447.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver una solicitud de fecha 25 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00447?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, cursa proceso de alimentos de menor radicado bajo el No. 2011-00447.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifestó que, la señora Diana Romero Bolívar, en su condición de representante legal de la menor Tatiana Ripoll Romero, presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Alexander Ripoll Hurtado, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, quien en audiencia de fallo celebrada el 5 de diciembre de 2011, dispuso fijar como cuota alimentaria a favor de la menor Tatiana Ripoll Romero el 16.66% del salario, prestaciones legales y extralegales que recibiera el demandado señor Alexander Ripoll Hurtado, en su condición de empelado de la DIAN.



Indicó que, el demandado Alexander Ripoll Hurtado, consignaba la suma de 340.000 como cuota alimentaria a favor de la menor, para la época Tatiana Ripoll Romero, pero que al confrontar las certificaciones salariales con lo que depositaba el demandado se observó que había una diferencia a favor de la menor mencionada, por lo que la señora Diana Romero Bolívar, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Alexander Alberto Ripoll Hurtado.

Señaló que, el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2013, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora Diana Romero Bolívar, en representación de su menor hija contra el señor Alexander Ripoll Hurtado. Que con el propósito de que se diera cumplimiento a mandamiento de pago, se acercó en varias oportunidades al despacho judicial, pero nunca pudo tener acceso al proceso por encontrarse extraviado, por lo que con fecha 22 de octubre de 2013, solicitó la reconstrucción inmediata del expediente, lo cual se hizo y de esta manera se decretó el embargo y secuestro preventivo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del demandado.

Finalmente informó que, en vista de que transcurrieron los meses y los años y a la menor solo se le cancela la cuota alimentaria que pesa sobre el salario del demandado Alexander Ripoll hurtado, omitiéndose lo que corresponde a las prestaciones legales y extralegales, el día 25 de octubre de 2019, presentó un escrito al juzgado con el fin de que oficiara a la DIAN para que informara los motivos del incumplimiento de la totalidad del fallo proferido, sin que a la fecha el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla se haya pronunciado sobre el escrito presentado.

Por su parte la funcionaria judicial señaló, que efectivamente se pudo constatar que ese juzgado conoció del proceso de alimentos, adelantado por la quejosa quien funge como apoderada judicial de la señora Diana Romero Bolívar, madre de la menor Tatiana Ripoll Romero, contra el señor Alexander Alberto Ripoll Hurtado, radicado bajo el No. 2011-00447, el cual terminó con sentencia que data del 5 de diciembre de 2011, dentro del cual se ordenó al demandado a suministrar a su hija, equivalentes al 16% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que reciba el demandado en condición de empleado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Advirtió que, luego de terminado el proceso, la parte demandante, presentó proceso ejecutivo el cual se encuentra con sentencia ejecutoriada y fue presentada la liquidación del crédito la cual fue modificada y aprobada por dicho juzgado mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018. Seguidamente, informo que nuevamente mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2019 solicitó la quejosa que se oficie al pagador a efectos de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia de diciembre 5 de 2011, la cual fue resuelta mediante auto de enero 30 de 2020, notificado por estado del 31 de enero de 2020, en el que se accedió a requerir al pagador de la DIAN a efectos de que se sirviera dar cumplimiento a lo comunicado por ese juzgado mediante oficio 464-2019 del 9 de abril de 2019.

Mencionó que, con respecto a la demanda de disminución de cuota alimentaria, incoada por el demandado en noviembre de 25 de 2019, fue admitida en enero 30 de 2020, notificada por estado No. 011 de enero 31 de 2020, por lo que mal podría pretender que le fuera notificado de manera antelada el auto admisorio cuando aún no se había decretado por el juzgado, de igual forma indicó, que la quejosa ha tenido a su disposición el expediente para verificar las peticiones que se encontraban pendientes por tramite.



Aclaró la funcionaria judicial que, asumió como titular de dicho despacho judicial en enero 13 de 2020, y que del estudio del expediente se desprende que desde la presentación de la solicitud de la quejosa hasta la presente, han mediado interrupciones como es el caso de los cese de actividades promovido por Asonal Judicial el 21 y 26 de noviembre de 2019, y la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019, hasta el 13 de enero de 2020, cuando se reiniciaron labores; razón por la cual, no denota que dentro del trámite procesal se haya incurrido en conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del despacho judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora MIRYAN PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, se encuentra recientemente posesionada como titular de dicho despacho judicial, razón por la cual no es posible endilgar en dicha funcionaria judicial el retardo en el trámite de la petición de la señora HAYDA ALVAREZ BENITES.

Así mismo, se pudo constatar que la Doctora MIRYAN PASTRANA CALLE, procedió a normalizar la situación de deficiencia alegada por la quejosa, adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber proferido auto de fecha 30 de enero de 2020, que dispuso requerir al señor pagador de la DIAN, a fin que sirva dar cumplimiento a lo comunicado por ese despacho en el oficio 464 -2019 de abril de 2019.

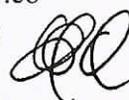
En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar, que el Despacho profirió auto de fecha 30 de enero de 2020, notificado por estado el 31 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso lo siguiente: *"REQUERIR al señor pagador de la DIAN, a fin que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado por este despacho en el oficio # 464-2019 de abril de 2019, en el sentido que se le indico que la media de embargo correspondiente a la cuota alimentaria en favor de la beneficiaria TATIANA RIPOLL ROMERO continua vigente y debe ser consignada en la calle # 6 del banco agrario a órdenes ese juzgado. Dicho monto corresponde a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$694.676.00). Librese el oficio pertinente"*.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MIRYAN PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, toda vez que, se normalizó la situación deficiente dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MIRYAN PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Primera de Familia de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB